

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

ACTOR: CARLOS ENRIQUE
GUERRA SANCHEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
EL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO
PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ.**

CARLOS ENRIQUE GUERRA SANCHEZ, mexicano por nacimiento y
ascendencia, natural del [REDACTED] y vecino de esta ciudad de Playa del
Carmen, municipio de Solidaridad, Quintana Roo [REDACTED] Funcionario Público;
señalando para oír y recibir notificaciones los estrados físicos, así como los
electrónicos de ese H. Tribunal, y la cuenta de correo electrónico
[REDACTED] y de [REDACTED] de edad, ante Vuestra
Honorabilidad, con el debido respeto que se merecen comparezco y expongo:

Que por mi propio y personal derecho, y como **aspirante a SINDICO
MUNICIPAL y REGIDOR MUNICIPAL al H. Ayuntamiento de Solidaridad,
Quintana Roo**, de elección popular directa, por mi partido político MORENA para
integrar la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO" en
el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, vengo por medio del presente
escrito con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 41, fracción IV, 99, párrafo
cuarto, fracción III, y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos; y artículos 1, 3, numeral 2 inciso c), 8, 9, 12,
numeral 1, inciso a), 79, 80, numeral 1 inciso f), 82, numeral 1, inciso b) y 84,
numeral 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, en relación con los artículos 186, fracción V, y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vengo a interponer demanda de **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** en materia electoral en contra de la resolución definitiva de fecha veintitrés de abril del año dos mil veintiuno, que declaró inoperantes e infundados los agravios planteados por el suscrito y que en consecuencia confirmó el Acuerdo de sobreseimiento dictado en el Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente CNHJ-QROO-554/2021 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de mi partido Político MORENA, a fin de que se revoque dicha resolución por ilegal, injusta y parcial.

Fundo mi demanda con los datos, hechos y agravios siguientes:

REQUISITOS ESENCIALES DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

I.- **NOMBRE DEL ACTOR:** **CARLOS ENRIQUE GUERRA SANCHEZ**, por mi propio y personal derecho y en mi carácter de aspirante a SINDICO MUNICIPAL y REGIDOR MUNICIPAL al H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, por mi partido político MORENA y ser propuesto para integrar la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO", en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

II.- **DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:** Señalo los estrados electrónicos y físicos de esa H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III.- **PERSONERÍA Y DOCUMENTOS QUE LA COMPRUEBAN:** actúo por mi propio y personal derecho y además con mi carácter de aspirante a SINDICO MUNICIPAL y REGIDOR MUNICIPAL al H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, como lo acredito con el original del acuse de recibo del aviso de interposición del presente juicio, expedido por la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Quintana Roo, de fecha 27 de abril de 2021, como parte actora ante dicho Tribunal en el expediente JDC/053/2021 que se siguió ante dicho órgano jurisdiccional.

IV.- **AUTORIDADES RESPONSABLES:** Lo es:

Única: EL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Dicha autoridad puede ser notificada en el, con domicilio en avenida Andrés Quintana Roo, casa 347, de la colonia Jesús Martínez Ross, código postal 77016, de la ciudad de Chetumal, Quintana.

V.- **ACTO RECLAMADO:** La resolución definitiva de fecha veintitrés de abril del año dos mil veintiuno, dictada en el expediente JDC/053/2021, que declaró inoperantes e infundados los agravios planteados por el suscrito y que en consecuencia confirmó el Acuerdo de sobreseimiento dictado en el Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente CNHJ-QROO-054/2021 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de mi partido Político MORENA.

VI.- **FECHA Y HORA DE CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS QUE SE IMPUGNA:** Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que tuve conocimiento del acto reclamado el pasado viernes veintitrés de abril del año dos mil veintiuno, durante la transmisión de la sesión del pleno de dicha autoridad.

VII.-

HECHOS

- 1.- El fecha 8 de enero de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, celebró Sesión Solemne, a efecto de declarar formal inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, con el propósito de renovar la integración de los Ayuntamientos de este Estado de Quintana Roo.
- 2.- El 24 de enero de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, aprobó, mediante resolución IEQROO/CG/R-004-2021 la Coalición Parcial "**Juntos Haremos Historia en Quintana Roo**" celebrada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo

y Movimiento Auténtico Social, para contender en la Elección de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2021.

3.- Con fecha 30 de enero de 2021, el Comité Ejecutivo Nacional de mi partido Político MORENA publicó la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para; diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente.

4.- Con fecha 12 de febrero de 2021, en tiempo y en forma, pues el último día de inscripciones lo fue el 14 de febrero, en mérito de la convocatoria que inmediatamente antecede, me inscribí en línea ante la Comisión Nacional de Elecciones a través de la página de internet <https://registrocandidatos.morena.app> para participar como aspirante a los cargos de sindicatura municipal y regiduría municipal, es decir, Síndico o Regidor, de elección popular directa, del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, como lo he acreditado líneas arriba con las hojas de registro que he relacionado y descrito.

5.- La BASE 2 de la citada convocatoria, estableció que la Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo. **(Disposición que no fue informada en los estrados electrónicos del portal oficial de mi partido en tiempo y forma, según lo preceptuado en la Convocatoria que da origen al presente libelo).**

La Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, a más tardar en las siguientes fechas: **(Para Quintana Roo, que es el caso que nos ocupa lo fue el 2 de marzo, disposición que no fue informada en los estrados electrónicos del portal oficial de mi partido)**

En este punto, me detengo y señaló que este es el contexto por el cual la convocatoria recibió un único ajuste o modificación, pues con fecha 24 de febrero de 2021, mediante publicación en el portal oficial de MORENA se estableció como fecha para dar a conocer la relación de que se trata, el siete de marzo de 2021. **(Evento que de nueva cuenta nunca fue cumplido en el proceso de marras)**

6.- En dicha convocatoria se señaló a foja 7 de 22 que ***Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet <https://morena.si/> y en este punto nuevamente me vuelvo a detener para inconformarme de que la falta de notificación oportuna impactó en la ausencia y omisión de la posibilidad de poder impugnar las listas de los aprobados, pues se sostuvo en dicha convocatoria que las decisiones eran inapelables, es decir, que no habría ningún recurso o medio de impugnación.***

7.- En la BASE 6 de la convocatoria ya citada, denominada DE LA DEFINICION DE CANDIDATURAS, se estipuló que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros por cada cargo que participaran en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y

definitiva. (Páginas 11 y 12 de 22 de la convocatoria) Evento que tampoco se observó en el quehacer logístico de los operadores de dicha convocatoria, pues la información nunca fue hecha del conocimiento público, motivo por el cual, y en consecuencia poder estar en aptitud de impugnar en defensa de mi Derecho, para poder conocerla, revisar e impugnar en defensa de mi derecho de libre asociación y oportunidad para ser votado a un cargo de elección popular e integrar un órgano de gobierno para la toma de decisiones de mi comunidad, Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo.

8.- Es de resaltar que conforme a la convocatoria multicitada en el segundo párrafo de la base 6.1 de la BASE 6, se dispuso lo siguiente:

"En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44 del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46 del Estatuto".

Este antecedente trasciende los más elementales sentidos de la perspectiva del análisis jurídico, toda vez que no existe disposición alguna en esa convocatoria, que señale la metodología, legalidad, legitimidad, congruencia, proporcionalidad en sus resultados, y ausencia de criterios para realizar la metodología, tales como ausencia de universo, desconocimiento de las proposiciones y desconocimiento de los indicadores, que trasciende a la falta de certeza y credibilidad en dicho ejercicio que pretendía ser democrático, por desconocimiento total de la misma, y de la que nunca fui debidamente notificado. Tampoco se establece o regula que hacer si nadie aprobara el perfil o si solo una persona hubiere aprobado el perfil buscado.

Además, podemos notar que el resultado de dicha opinión ES INAPELABLE, es decir que no admite recurso, lo que sitúa al suscrito en la posibilidad de esta vía jurisdiccional de manera directa.

Y lo peor es que la convocatoria señalada ni los Estatutos señalan la vía estatutaria para elegir al aspirante donde solo uno aprobara el perfil requerido como pretende simular la autoridad reclamada.

9.- En este orden de ideas, en el convenio de coalición parcial "Juntos Haremos Historia en Quintana Roo" se acordó que además de que la Presidencia Municipal es un cargo reservado para MORENA los primeros seis puestos iniciando con el SINDICO, continuando con el puesto de regidor 1 hasta el regidor 5, propietarios y suplentes, corresponden al partido político MORENA.

10.- Conforme al artículo 276, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas para Ayuntamientos, fueron de 2 al 7 de marzo de 2021. La convocatoria estableció en un principio que la fecha para dar a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, fueron a más tardar en las fechas siguientes: *(Para el estado de Quintana Roo, 2 de marzo de 2021)*

11.- Sin embargo, como se dijo anteriormente, mi partido MORENA hizo un ajuste a la convocatoria ya citada, y modificó la fecha anterior para establecerla el 7 de marzo de 2021, acto jurídico que me privo de conocer esa lista oportunamente y poder impugnar debidamente esa relación de candidatos, porque no se me dio a conocer los resultados de la encuesta ni su metodología y mucho menos quienes integraban esa lista, inclusive el hecho de haber sido aprobado como buen perfil para pasar la siguiente etapa establecida en la convocatoria.

12.- Con fecha siete y ocho de marzo de 2021, se anunciaba en diversos medios de comunicación que mi partido MORENA había registrado candidatos sin que el suscrito supiera que había pasado en la encuesta, desconociéndola hasta la actual fecha. De manera oficial mi partido político MORENA no cumplió con la convocatoria, así como nunca publicó los resultados ni las

listas y cuando lo hizo lo hizo desfasado y de manera dolosa sin apegarse a la convocatoria misma.

13.- Varios días estuve checando el portal oficial de internet de mi partido político MORENA, sin saber, ni conocer los resultados de la encuesta, ¿Quiénes habían sido registrados? --- me preguntaba ¿Qué se oculta?, ¿Por qué no se nos informa?. ¿Por qué no se nos otorgó plazos prudentes para objetar e inconformarme? En este sentido, me causaba extrañeza, la convocatoria arriba citada, pues precisaba que ***todas las publicaciones de registros aprobados se publicarían en el portal web de mi partido político MORENA conforme a la convocatoria***).

14.- Bajo protesta de decir, siendo las 0:00 horas del día 16 de marzo de 2021, volví a acceder a la plataforma digital de internet de mi partido MORENA y pude percibir que por fin se había subido en los estrados electrónicos LA CEDULA DE PUBLICITACION EN ESTRADOS firmada por el C. LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, Encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el cual presenta las características siguientes:

- a) Que en la ciudad de México, siendo las diecinueve horas del día siete de marzo del dos mil veintiuno el C. LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, Encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, se hace constar que **se fija tanto en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.si como en los físicos, localizados en Calzada y/o Calzada y/o Avenida Santa Anita número cincuenta, colonia Viaducto Piedad, Demarcación Territorial Iztacalco de la ciudad de México y sede Nacional de mi partido político MORENA,.**
- b) Que se fija la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para:

sindicaturas y regidurías en el estado de Quintana Roo, para el proceso electoral 2020-2021.

- c) Que dicha relación de solicitudes de registro aprobadas, solo contiene los nombres de los propietarios para los once municipios que integran el Estado de Quintana Roo, especialmente en el municipio de Solidaridad, donde desde luego tampoco contiene la lista de los suplentes, negándome por lo menos el derecho de ser suplente; negándome también el derecho de conocer quienes fueron aprobados para actuar como suplentes; y por ende negándome el derecho de poder inconformarme; resultando inexistente un plazo o oportunidad para interponer el recurso que corresponda conforme a los Estatutos de MORENA, pues en la convocatoria no se dejaron a salvo mis derechos y de quienes también se inscribieron al proceso de selección para tener la oportunidad de inconformarme, ahora se por diverso juicio SX-JDC/582/2021 que MORENA nunca justifico haber realizado notificación alguna y haber emitido un dictamen de mejor perfil para no realizar las encuestas, ya que se acreditó en el expediente original del que dimanó el acto reclamado, no existe constancia alguna.**

15.- Por demanda presentada vía per saltum, el pasado dieciocho de marzo del presente año dos mil veintiuno, interpose ante esa misma H. Sala Regional del Poder Judicial de la Federación formal demanda en JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.

16.- Con fecha diecinueve de marzo del presente año dos mil veintiuno, dicha Sala Electoral admitió mi demanda y ordenó a MORENA diera trámite a mi impugnación y le enviara las constancias pertinentes en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, radicando la demanda bajo el número de expediente SX-JDC-554/2021.

- 17.- Con fecha veinte de marzo del presente año dos mil veintiuno, esta Sala Electoral, resolvió no admitió la vía per saltum y ordenó reencauzar la demanda a fin de que sea la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resolviera el medio de impugnación presentado para el formato de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en un plazo de cinco días que tampoco cumplió.
- 18.- En efecto, con fecha veintitrés de marzo del presente año la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, fue notificada por la Sala Xalapa y emitió un acuerdo de admitió de mi demanda primitiva bajo el formato de PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, radicando el caso, con fecha 29 de marzo de dos mil veintiuno, bajo el número de expediente CNHJ-QROO-554/2021.
- 19.- Es así, que MORENA ajusto extemporáneamente y dolosamente las fechas ordenadas por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo imposible cumplir con la legalidad del tiempo fijado para el cumplimiento por esta Sala.
- 20.- En este contexto, afirmo que para el suscrito, es un hecho notorio que MORENA al parecer solo esperó de manera tendenciosa, que la Sala Superior resolviera otros, **recursos de reconsideración** de otros afectados, por la negativa de encuestas en Quintana Roo, **respecto de la negativa de la Sala Xalapa de admitir el juicio por la vía PER SALTUM**, y proveyó a destiempo jurisdiccional correspondiente.
- 21.- Fue así que, el pasado viernes primero de abril del presente año dos mil veintiuno, en la fecha que quiso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de mi partido MORENA, dictó resolución en mi asunto y sin entrar al fondo de las violaciones narradas en este apartado de hechos,

Sobreseyó mi demanda sin razón lógica, ni justificación legal, partiendo del considerando tercero de dicha resolución, textualmente así:

SEGUNDO. DE LA RECEPCIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El medio de impugnación motivo del presente acuerdo fue promovido por el Carlos Enrique Guerra Sánchez, mediante un escrito de fecha 17 de marzo de 2021, mismo que es interpuesto en contra de la del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, la Comisión Nacional de Elecciones de la Coalición "Juntos Haremos Historia" en el Estado de Quintana Roo y el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco Encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional De Morena, por presuntas conductas contrarias a la Convocatoria dentro del Proceso electoral 2020-2021.
TERCERO. RESOLUCIÓN RECAÍDA AL EXPEDIENTE CNHJ-QROO-518/2021. En fecha 01 de abril del año en curso, esta Comisión Nacional emitió resolución en el expediente CNHJ-QROO-518/2021; en dicho recurso se impugnaban los mismos actos que hoy esgrime el actor del expediente al rubro indicado, en dicha resolución emitida por este órgano jurisdiccional intrapartidario, se determinó de manera concisa lo siguiente:
*RESUELVE
PRIMERO. Se SOBRESEE el agravio señalado como Primero de los medios de impugnación, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando OCTAVO de la presente resolución.
SEGUNDO. Se declaran INFUNDADOS los agravios señalados como Segundo, Tercero y Cuarto hechos valer por los impugnantes en sus medios de impugnación, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando OCTAVO a DÉCIMO de la presente resolución.

TERCERO. Se CONFIRMA el registro de la **C. Laura Esther Beristain Navarrete** como candidata a la **Presidencia Municipal del Ayuntamiento SOLIDARIDAD** para el proceso electoral 2020-2021, lo anterior con fundamento en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución."

CUARTO. DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO. Derivado de la resolución recaída al expediente **CNHJ-QROO-518/2021**, sobreviene una causal de sobreseimiento atendiendo a lo estipulado en el Artículo 23 inciso c) del Reglamento de la CNHJ, que a la letra señala lo siguiente:

En el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23 inciso b) y c) del Reglamento de la CNHJ:

"Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

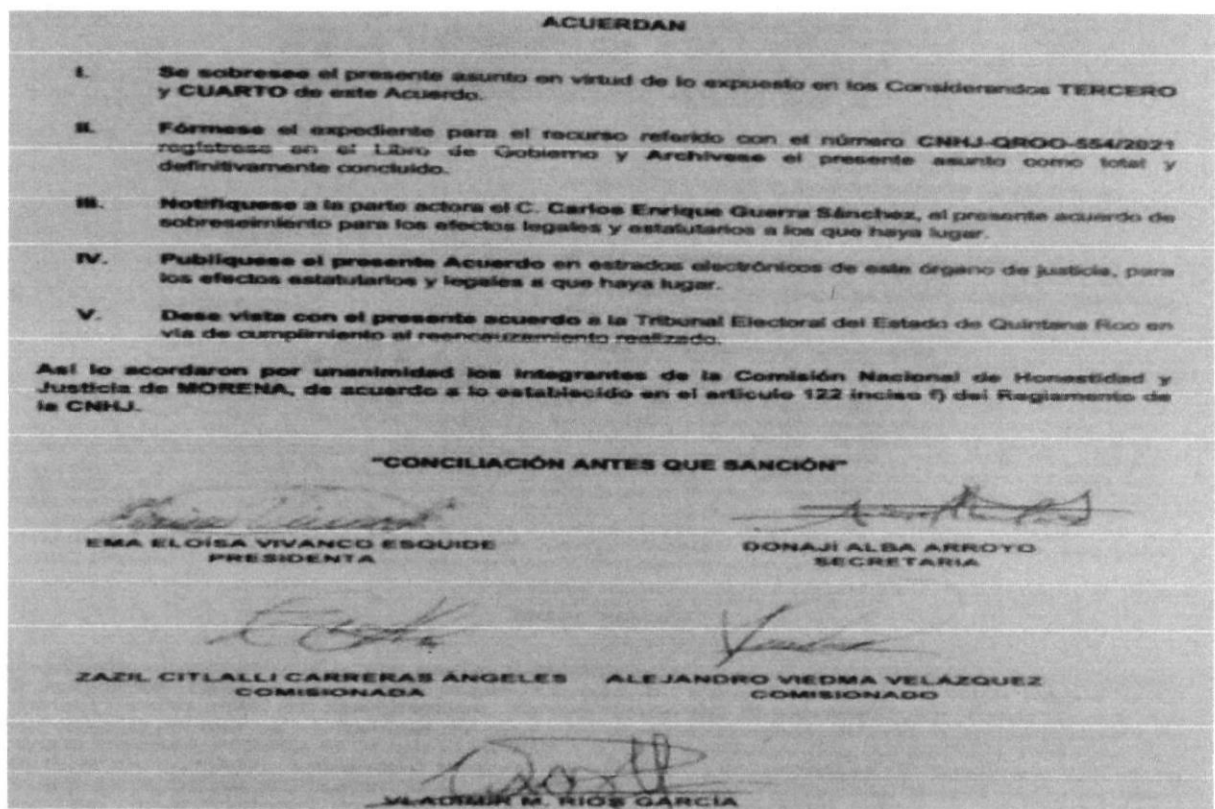
c) por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado.

[Énfasis propio]

De dichos preceptos se desprende que, derivado de los actos impugnados y agravios señalados por los hoy accionantes, se actualiza una causal de sobreseimiento por lo que el acto reclamado queda sin materia.

Lo anterior toda vez que, si bien el recurso de queja versa sobre la presunta ilegalidad dentro del proceso de selección de candidatos para la presidencia municipal en el Ayuntamiento Solidaridad, Quintana Roo, también los es que esta Comisión Nacional en expediente CNHJ-QROO-518/2021, diverso al presente, se **CONFIRMO** la candidatura de la **C. Laura Esther Beristain Navarrete** como candidata a la **Presidencia Municipal del Ayuntamiento Solidaridad** para el proceso electoral 2020-2021; lo que trae como consecuencia que, una vez resuelto el expediente en comento y toda vez que existe un acto emitido por este órgano jurisdiccional que el cual **CONFIRMA** el acto impugnado por el promovente, se actualiza una causal suficiente para dejar totalmente sin materia el presente recurso.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso a) y n); 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, los artículos 6, 19 y 23 inciso c) del Reglamento de la CNHJ; es así que los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia



Para mayor entendimiento adjunto la copia integra de dicho acuerdo como anexo de la presente demanda, constante de cuatro hojas tamaño carta, escritas únicamente en el anverso. (ANEXO 1)

22.- Como puede leerse, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de mi partido MORENA nunca analizó ni resolvió sobre mis agravios planteados, respecto de la razón fundada en la propia convocatoria emitida por el mismo partido, que diera como consecuencia, no registrarme como candidato a Síndico, y mucho menos como Regidor, y a ninguna de las prerrogativas según lo preceptuado en dicha convocatoria.

23.- De una manera lisa y llana, resolvió que por cuanto LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE fue ratificada como candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, el asunto había sido juzgado, porque había sido inscrita como cabeza de una planilla y además sostiene en el considerando cuarto de dicha resolución que **Lo anterior toda vez que, si bien el recurso de queja versa sobre la presunta ilegalidad dentro del proceso de selección de candidatos para la presidencia municipal en el**

Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, también lo es que esta Comisión Nacional en expediente (sic) CNHJ-QROO-518/2021, diverso al presente, SE CONFIRMO la candidatura de Laura Esther Beristáin Navarrete como candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad (sic) ... Este error trastoca mis derechos elementalmente establecidos en mi derecho de votar y ser votado, siendo que el primer derecho es potestativo del suscrito; y el segundo es obligatorio para la autoridad a la que apelo, porque esta queja no versa sobre la Presidencia Municipal sino sobre mis derechos de ser Sindico o Regidor Municipal.

24.- Con fecha 5 de abril de 2021, asistí de manera personal a la ciudad de México y presente mi demanda de juicio en defensa de mis derechos políticos en contra de la resolución de fecha primero de abril de 202, ya citada, a fin de que se envíen mis agravios al H. Tribunal Electoral de Quintana Roo.

25.- Pasaron muchos días y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no envió mi demanda a dicho Tribunal, y me vi en la necesidad de promover un nuevo juicio, el cual se radicó bajo el número de expediente SX-JDC/617/2021, y gracias a esta demanda pude lograr que mi asunto subsistiera sin proveerse de manera alguna, por lo que en su momento esta Sala ante quien comparezco sobreseyó el trámite y mi nueva demanda tomó la ruta de resolución a nivel local, por lo que agradezco todas las molestias que cause.

26.- Es así, que el pasado viernes veintitrés de abril del presente año dos mil veintiuno el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dictó resolución definitiva en el expediente JDC/053/2021, **declarando inoperantes e infundados** los agravios planteados por el suscrito y que en consecuencia **confirmó el Acuerdo de sobreseimiento** dictado en el Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente CNHJ-QROO-554/2021 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de mi partido Político MORENA.

27.- En dicha resolución el Tribunal responsable señaló que mis agravios no eran nuevos ni novedosos, pues habían sido atendidos en un diverso juicio CNHJ-518/2021, por lo que resultaban inoperantes. **(cabe señalar que nunca se me notificó ni enteró de que, al resolver el juicio de otra persona, sería inoperante el mío)**

28.- También se destaca en dicha resolución que mi agravio es infundado ya que supuestamente las violaciones de las que me queje contra la CNHJ de MORENA si guardan relación con lo resuelto en el juicio CNHJ-518/2021, por tratarse de una selección interna de candidatos de MORENA en el Ayuntamiento de Solidaridad.

29.- Ahora se y tengo conocimiento que, respecto a la agraviada directa en el juicio CNHJ-518/2021 que lo es Luz Elena Muñoz Carranza, ese mismo día 23 de abril de 2021, esta Sala Regional, ante quien comparezco, resolvió el juicio SX-JDC/584/2021 promovido por la propia Luz Elena Muñoz Carranza resolviéndose que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA no acreditó haber hecho el dictamen del mejor perfil para no ir a encuestas y menos haber notificado a la promovente las razones por las que no aprobó o aprobó al mejor perfil, por todo ello se le concedieron cinco días, para que haga saber a la C. Luz Elena Muñoz Carranza, los motivos y fundamentos respecto a la determinación asumida en relación a su solicitud de registro a la candidatura a la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo.

30.- Sin embargo, no obstante que esta resolución fue dictada con anticipación a la del Tribunal Local, esta autoridad no consideró como hecho precedente y notorio para que en orden de prelación subsecuente, fundara en similitud o analogía su siguiente resolución.

Estos hechos son antecedentes de que la resolución impugnada es violatoria de mi derecho de votar y ser votado, por lo que expreso los agravios siguientes:

VIII.-

AGRAVIOS

PRIMERO.- Me causa agravio la violación a los principios de legalidad y seguridad jurídicas establecidos en los artículos 14 y 16 en relación con el artículo 9, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la resolución de fecha veintitrés de abril del año dos mil veintiuno, dictada por la autoridad que señaló como responsable, por que dicha sentencia carece de congruencia, verosimilitud, legalidad, objetividad y proporcionalidad, ya que declara indebidamente que mis agravios, en el Juicio de Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense no son nuevos o novedosos y por lo tanto son **INOPERANTES**.

La resolución impugnada agravia mis derechos de ser votado en su vertiente de integrar los órganos de gobierno, al carecer de legalidad y objetividad, toda vez que sostiene que el suscrito hizo valer los mismos agravios de su recurso primigenio en el presente medio de impugnación, apartándose de la realidad pues no se trata de los mismos agravios, son los que resultaron de la violación cometida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en mi contra, ante mi solicitud de ser considerado candidato a Síndico Municipal o Regidor Municipal, pues sin fundamentación ni motivación resolvió que se sobreseyera mi recurso anterior porque cesaron los efectos del acto reclamado al haberse resuelto en un juicio distinto mis pretensiones.

Si bien es cierto, diversos ciudadanos militantes de mi partido Político MORENA se quejaron de la presunta ilegalidad dentro del proceso de selección de candidatos para la presidencia municipal en el Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, y que en el juicio CNHJ-518/2021 promovido por Luz Elena Muñoz Carranza, distinto al juicio CNHJ-554/2021 promovido por el suscrito quejoso, se **CONFIRMO** la candidatura de LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE como candidata a dicho cargo, mi agravio era fundado y operante porque con él se materializaban las violaciones cometidas en un expediente en el que el suscrito no es parte y mucho menos competía aspirando al puesto de Presidente Municipal, pues acreditado ha quedado que el suscrito se inscribió ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA como aspirante a Síndico o Regidor Municipal.

No existe congruencia ni proporcionalidad pues el Tribunal responsable debió entrar al fondo del asunto y atender mis agravios por la presunta ilegalidad del proceso interpartidista, pues de haber habido la coincidencia o conexidad en la causa la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA debió haber acumulado mi expediente al más antiguo, al de los otros promoventes, pues mis agravios debían ser atendidos por no ser ociosos ni frívolos.

Al respecto, el artículo 14 Constitucional establece en su último párrafo lo siguiente:

"Art. 14.-

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

....

....

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

Se sostiene lo anterior, toda vez que el Tribunal responsable resolvió por simple analogía mi demanda de juicio, transcribiendo únicamente los puntos resolutivos de otro juicio, que, si bien es cierto, proviene de un proceso de selección interpartidista, la causa de pedir y contingencia eran diferentes, en cuanto al puesto o cargo, pero obligado el tribunal para dictar una sentencia administrativa conforme a la letra de la Ley o de su interpretación jurídica.

Los hechos planteados debieron ser analizados conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional y falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, y el agravio que me causa el Tribunal Local es que forzó una resolución para integrarla en otra sentencia, sin resolver sobre los hechos conforme a las normas establecidas previamente para ello.

Resulta, pues, aplicable la interpretación jurídica de la Tesis de jurisprudencia XLV/2001 que obra visible en la dirección electrónica o link

“ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADE MINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

Del contenido del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la prohibición de imponer, en los juicios del orden criminal, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, se arriba a la convicción de que tales reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones de las que se derive la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral. En efecto, en un importante sector de la doctrina contemporánea prevalece la tesis de que no hay diferencias sustanciales, cualitativas o cuantitativas, que pudieran justificar una regulación distinta, por lo que se ha concluido que la tipificación de una conducta como infracción administrativa o criminal es el resultado de una decisión de política legislativa que, bajo ciertos márgenes, tiende a diseñar una estrategia diferenciada de lucha contra la criminalidad, con el propósito fundamental de evitar la sobrecarga, en exceso, de la maquinaria judicial, para ponerla en condiciones de actuar más eficazmente en los ilícitos más graves y relevantes para la sociedad. De ahí que la extensión de las garantías típicas del proceso penal, como la señalada, se justifique por el carácter sancionador del procedimiento, pues con ello se impide que, de hecho, sufran un menoscabo las garantías constitucionales y procedimentales constitucionalmente establecidas. Y es que, al final de cuentas, las contravenciones administrativas se integran en el supraconcepto de lo ilícito, en el que ambas infracciones, la administrativa y la penal, exigen un comportamiento humano (aunque en la administrativa normalmente se permita imputar la consecuencia a un ente o persona moral), positivo o negativo, una antijuridicidad, la culpabilidad, el resultado potencial o actualmente dañoso y la relación causal entre éste y la acción, esencia unitaria que, no obstante, permite los rasgos diferenciales inherentes a la distinta función, ya que la traslación de las garantías constitucionales del orden penal al derecho administrativo sancionador no puede hacerse en forma automática, porque la aplicación de tales garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-073/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 31”.

En este sentido, contrario a lo resuelto por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del marco del buen Derecho, la Sala Regional Xalapa ante quien comparezco, había resuelto ese mismo día veintitrés de abril en curso, el medio de impugnación SX-JDC/584/2021, derivado del juicio interpartidista CNHJ-

518/2021 promovido por la actora Luz Elena Muñoz Carranza en el sentido de que la Comisión Nacional de Elecciones omitió exponer las consideraciones en las que debía sustentarse la procedencia o no de las solicitudes de registro presentadas y, en su caso, por las que se arribó a la conclusión de que, pese a que se presentó más de una solicitud de registro, se llegó a la conclusión de aprobar un registro único

La responsable emitió un fallo carente de objetividad porque lo que se hubiera resuelto en un juicio distinto al promovido por el suscrito, podría ser aplicable o no a mi pretensión, porque tal parece que aplicó un principio de relatividad de las sentencias, pero a la inversa, es decir, en todo en cuanto perjudique la sentencia del vecino.

En este sentido, basta recordar cuales son los efectos de las sentencias, y al respecto el artículo 107, fracción II de la Carta Magna y el artículo 76 párrafo primero, de la Ley de Amparo en vigor, se expresan en términos similares, veamos:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

El primer párrafo del artículo 76 de la Ley Reglamentaria, en forma similar establece:

Artículo 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”

Al respecto, como se ha manifestado, la sentencia de un asunto diverso tuvo aplicación en el mundo fáctico de un efecto contrario a mis intereses, es decir, se le dio un alcance indebido.

SEGUNDO.- Violación a los principios de legalidad y seguridad jurídicas establecidos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque se violaron en mi perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento.

Se sostiene dicha violación porque el Tribunal responsable no dictó una sentencia o resolución armonizada con las formalidades del procedimiento y del debido proceso, al declarar INOPERANTES mis agravios, porque en otro juicio se habían resuelto los mismos agravios.

En el marco del buen Derecho, se me negó la garantía de audiencia al no darme vista de un fallo dictado en un expediente distinto, ni darme vista del expediente CNHJ-518/2021 que se alude tanto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA como por el Tribunal responsable, para poder preparar una defensa adecuada y se resolvió como si el suscrito conociera de las acciones intentadas en dicha causa. Lo cierto y verdadero, es que toda acción de carácter jurisdiccional debe ser atendida y resuelta con un fallo en cuya estructura se cumpliera se cumpliera con el principio de coherencia interna consistentes en: El planteamiento del problema; el desarrollo argumentativo a favor o en contra y por último la solución final del conflicto con su fundamentación correspondiente.

En el caso concreto, no se cumplió con el requisito de coherencia interna, al soslayarse una sentencia que resolviera los agravios planteados, se haya resuelto o no otros asuntos análogos, pues no hacerlo, decretándolos como **inoperantes**, es violar el debido proceso, pues materialmente no se dictó sentencia, desde el punto de vista de la prudencia de contar con una decisión judicial, que dirima la controversia.

Al respecto, resulta aplicable, por su sentido, la tesis número 1ª. IV/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página mil ciento doce, Libro 2, enero de dos mil catorce, Materia Constitucional, correspondiente a la Décima Época, que dice:

"DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo."

En esencia, mis agravios, contrario a lo considerado por la responsable, si eran **operantes, idóneos y oportunos**, pues la presunta violación al proceso interno de selección para ocupar distintos cargos de elección popular en el Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, convocado por mi partido político MORENA, fue ilegal, injusto, desproporcional, incongruente y simulado ya que no se cumplieron con las formalidades del procedimiento establecidas en la convocatoria al no dar a conocer los resultados de que por que sí y porque no aprobé como mejor perfil, y es más quienes pudieron haber aprobado por haberse acreditado buena reputación en términos de los Estatutos de , MORENA, toda vez que la resolución impugnada en esta demanda fue parcial, inexacta e iniusta.

Obra en el sumario un informe circunstanciado de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el cual nunca fue puesto a la vista del suscrito, pero que ahora sabemos que está rodeado de mentiras porque no existe constancia de

haber notificado al suscrito sobre las razones, motivos y fundamentación de la decisión tomada, y si existe en el sumario que el suscrito le solicitó a MORENA copia certificada de dicho informe así como de copia certificada del informe circunstanciado, es más, al propio Tribunal responsable le solicite copia de estas constancias pues pretendía establecer que no existió el debido proceso.

Es un hecho público y notorio que previo al 23 de abril en curso, esta Sala Regional ante quien ahora comparezco, había garantizado el debido proceso al solicitar el expediente original del proceso de selección arriba aludido, que obraba en poder de MORENA y oportunamente fue recibido. El Tribunal Local responsable, a pesar de que leyeron mis solicitudes no consideraron esta necesidad para mejor proveer, es decir, pudieron percibir que estaba gestionando y luchando contra un gigante, por el respeto a la legalidad.

TERCERO.- La resolución impugnada de igual manera me causa agravio la violación a los principios de legalidad y seguridad jurídicas establecidos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna por incorrecta apreciación como **agravios INFUNDADOS** relativos a la indebida fundamentación y motivación del Acuerdo de sobreseimiento CNHJ-QROO-554/2021, en cuanto a su ausencia de congruencia, verosimilitud, legalidad y objetividad debido a la falta de vinculación entre lo resuelto en un expediente distinto al medio de impugnación que hice valer.

Sostiene el Tribunal Local que lo resuelto en el expediente CNHJ-518/2021 que CONFIRMO a Laura Esther Beristáin Navarrete postulada para el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, **sí guarda relación directa** con mi expediente CNHJ-QROO-554/2021, ya que existe identidad de

los agravios pues **ambas versan en esencia respecto a violaciones al proceso de selección interna de MORENA** en el Ayuntamiento de Solidaridad.

Esta incorrecta apreciación trasciende a los sentidos de que la resolución impugnada en este escrito es injusta, ilegal, tendenciosa y desproporcional, no existe en el sumario ninguna constancia que acredite que lo resuelto en el expediente CNHJ-518/2021, me haya sido informado. Solo existe copia del citado acuerdo de sobreseimiento constante de 4 hojas y en cuyo cuerpo se transcriben únicamente los puntos resolutivos y sin embargo, el Tribunal Local que señalo como responsable que señalo en el presente libelo, hace un despliegue de conocer perfectamente dicha resolución, en dos tiempos: El primero, fue cuando transcribe en el fallo de fecha 23 de abril en curso, los cuatro puntos resolutivos del acuerdo de fecha 01 de abril de 2021 y el segundo momento, es cuando en el párrafo segundo de la foja 8 de la resolución que hoy nos ocupa textualmente dijo:

"Asimismo, es posible advertir que en la resolución de la queja CNHJ-QROO-518/2021, de donde deriva el Acuerdo de sobreseimiento motivo de impugnación, **se analizaron y resolvieron todo el cumulo de violaciones que fueron planteadas por el actor en la queja número CNHJ-QROO-554/2021** respecto del proceso de selección interna de candidatos a integrantes del Ayuntamiento".

Estas manifestaciones, se traducen en una acción inverosímil pues a la fecha del acto impugnado **nunca se me hizo saber ese análisis y ¿Que fue lo que resolvieron para poder combatirlo?, ahora sé que MORENA no acompañó la documentación que pruebe y acredite que en sus resoluciones fundamento el buen Derecho en la resolución ahora combatida; cuando de su simple lectura, hubiere bastado transcripciones de los considerandos para tener la garantía de audiencia por cumplida, y sin embargo, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, de manera categórica sin que gramaticalmente fuere observable en su resolución, que se analizaron y ser resolvieron todo el cúmulo de violaciones.**

Aunado a esto, y distinto a otros casos, no obra en el sumario que se me hubiera notificado ¿Cómo? y ¿Por qué? se aprobó a un solo aspirante como mejor perfil – ahora lo sé – tampoco obra en la resolución impugnada en este juicio, ni en el acuerdo de sobreseimiento que se me haya informado que MORENA decidió no ir a las encuestas para elegir a sus candidatos, luego entonces, esta decisión del Tribunal Local de declarar infundados mis agravios es ilegal, al no tener soporte documental.

La autoridad responsable, atenta contra mis garantías de legalidad y seguridad jurídicas, pues introduce en el proceso de selección de candidatos impugnado, el término **planilla** para sentar el precedente que Laura Esther Beristáin Navarrete fue inscrita como cabeza de la planilla, lo cual es una manifestación aislada y aventurada, pues en el proceso de selección cada aspirante participaba por un cargo o cargos donde a su criterio era competitivo para calificar como mejores perfiles y pasar en grupos de 4 a la encuesta, siendo observable que para Solidaridad MORENA debió participar hasta con **cinco regidores**, dado el convenio de coalición parcial con otros partidos, más la figura del síndico, de tal manera que pudieron haber calificado un máximo de 20 aspirantes a la encuesta para regidor de Solidaridad y 4 aspirantes para integrar la figura del Síndico Municipal.

Si bien es cierto, que al final mi partido MORENA debía aprobar por encuesta a cinco candidatos a Regidores Municipales; a un candidato a Síndico, y a un candidato o candidata a Presidente Municipal, como si fuera una planilla, en el fondo, y en cumplimiento al principio de legalidad cada aspirante participaba en lo individual, independientemente, que como sostiene el Tribunal Local la convocatoria era para el proceso interno de MORENA a candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Solidaridad.

Esta aseveración tiene apariencia de sofisma, porque no deja de ser cierto, que en el propio portal de mi partido MORENA en el link <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/Registro-Quintana-Roo-7-MARZO.pdf> la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido, publicó lo siguiente:

Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales en el estado de Quintana Roo para el proceso electoral 2020 – 2021; correspondiente a los siguientes municipios:

MUNICIPIO	GÉNERO	A. PATERNO	A. MATERNO	NOMBRES
BENITO JUÁREZ	M	LEZAMA	ESPINOSA	MARIA ELENA HERMELINDA
COZUMEL	M	ALONSO	MARRUFO	JUANITA OBDULIA
FELIPE CARRILLO PUERTO	M	HERNANDEZ	SOLIS	MARICARMEN CANDELARIA
ISLA MUJERES	H	BACELIS	GODOY	FERNANDO RICARDO
JOSÉ MARÍA MORELOS	H	BORGES	YAM	ERIK NOE
OTHÓN P. BLANCO	H	GAMERO	BARRANCO	LUIS
SOLIDARIDAD	M	BERISTAIN	NAVARRETE	LAURA ESTHER
TULUM	H	DZUL	CAAMAL	MARCIANO

Lo anterior de conformidad con el segundo párrafo de la Base 2 de la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para presidencias municipales en el estado de Quintana Roo para el proceso electoral 2020 – 2021.

De la lectura del cuadro que inmediatamente antecede se hace patente que MORENA publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas para Presidencias Municipales, lo que quiere decir, que cada candidato aprobó en lo individual y no por planilla, pues el registro de una planilla, es un concepto, no un dispositivo legal, pues cada aspirante calificaría en lo individual, de haber sido por planilla la lista presentada para la Presidencia Municipal estuvieran blindadas por planilla, de ahí que es improcedente, incongruente y desproporcional que lo resuelto en un asunto diferente al mío, se materializara en la improcedencia de mis agravios para confirmar el acuerdo de sobreseimiento.

Lo correcto y lógico es que se estudiaran mis agravios a luz de las evidencias presentadas en el informe circunstanciado en cuanto a su soporte documental y no en cuanto a lo que se dice en el informe, que, en el buen Derecho, la autoridad jurisdiccional debía revisar los elementos de su veracidad y congruencia.

Es así que la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23, inciso c) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y 32, fracción II,

de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no es aplicable al suscrito porque no se materializó en mi propio expediente, pues las razones fueron derivadas, emitidas e insertas en el resolutivo, con un criterio parcial y desproporcional a la verdad histórica pretendida, pues los efectos del acto reclamado no se habían extinguido en cuanto a mi queja, en el momento del resolutivo como lo afirma dicha sentencia, en otros casos, tal vez, pero la autoridad estaba obligada a resolver el medio de impugnación de manera directa y no por meras referencias e inflexiones ajenas, o por analogía jurídica, como al parecer emitió dicha sentencia en mi caso.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PUBLICA consistente en todas y cada una de las constancias originales que integran el expediente JDC/053/2021 que obra en poder del Tribunal Electoral de Quintana Roo, para acreditar que en dicho sumario no obra constancia alguna de las razones que tuvo mi partido político MORENA para no considerar al suscrito como perfil idóneo como aspirante a candidato a SINDICO o REGIDOR MUNICIPAL y que tampoco obra constancia de que se me haya hecho saber la decisión tomada para no considerarme con perfil idóneo para pasar a las encuestas en el proceso de selección multicitado en esta demanda. Probanza que solicito sea requerida a dicho Tribunal si no existiere inconveniente legal alguno.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente original CNHJ-QROO-518/2021 que obra en poder de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para acreditarlos mismos hechos a que se refiere la prueba anterior. Por lo que solicito, de igual forma, que de haber inconveniente alguno se requiera dicha Comisión para que remita el expediente relativo.

3.- DOCUMENTAL PUBLICA consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente original del proceso de selección de candidatos organizado por MORENA a que se refiere la presente demanda cuyo original fue solicitado por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que obra en poder de dicho Tribunal y en caso de

que se haya remitido, ofrezco la copia certificada del mismo, de no existir inconveniente legal alguno.

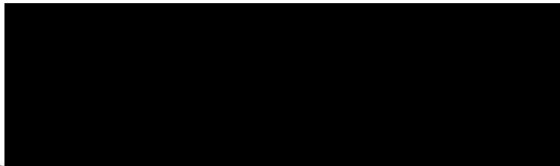
Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con esta demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en los términos contenidos en la misma, reconociendo la personería con que me ostento, así como, por señalado los estrados electrónicos de ese Tribunal , para oír notificaciones

Segundo.- Tramitar y resolver mi demanda declarando procedentes y fundados mis agravios y revocar la resolución impugnada.

Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, Quintana Roo, a los veintisiete días de abril de 2021.

A T E N T A M E N T E



C. CARLOS ENRIQUE GUERRA SANCHEZ